



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2021-00236-00
Inter. 081

Se decide el recurso de reposición, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago dentro de esta demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, habida cuenta que el juzgado se limitó a librar los intereses corrientes, causados y no pagados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin tener en cuenta que en el pagaré Nro. 7780086805, en virtud al principio de la voluntad ya se habían pactado a una tasa para el interés remuneratorio del DTF+4.6% EA, la cual es mucho más baja para el interés del demandado.

Así entonces solicita reponer la decisión contenida en el numeral 1.2. del auto recurrido y en su lugar se proceda a ordenar el pago de la suma de \$ 2.003.831 por concepto de interese corrientes causados y no pagados.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del proceso, establece que: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Solicitó entonces la parte demandante en su libelo introductor, que se librara mandamiento de pagó por la suma de \$2.003.831por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 a la tasa pactada en el pagare, durante el tiempo comprendido entre 2 de diciembre de 2020 al 01de enero de 2021, sin embargo para el despacho, al momento de librar la ejecución, bastó con hacer un simple calculo matemático, para establecer que no es cierta, la manifestación realizada por la apoderada judicial del banco demandante, en el sentido que es más beneficioso para la demandada, librar mandamiento de pago por los intereses corrientes de la forma implorada, toda vez que, para el mes de diciembre de 2020 el interés corriente a la tasa máxima legal permitida, se encontraba en 1.47% y en el mes de enero de 2021 en 1.45%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tenemos entonces que, si cogemos el capital \$67.200.000, y le aplicamos el 1.47% (tasa máxima legal permitida para diciembre de 2020) y lo multiplicamos por los 28 días de ese mes, esto nos arroja una suma de \$ 921.984, y si liquidamos sobre el mismo capital, los dos días del mes de enero de 2021, a la tasa del 1.45% que era la máxima permitida para dicho mes, esto nos arroja una suma de \$64.960, es decir, que los intereses corrientes, sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, ascienden a la suma de \$986,944.

Así las cosas, se libró mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, en la forma que el despacho lo consideró legal, y no en la forma solicitada por la parte demandante, pues \$2.003.831, dista enormemente de \$986.944, para que la apoderada judicial de la parte demandante, argumente que es más beneficiosa para la demandada.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada, por encontrarse amparada en el artículo 430 del Código General del Proceso, sin embargo, se modificará el numeral 1.2, de la providencia recurrida, en el siguiente sentido:

“1.2. Por los intereses en el plazo a la tasa DTF E.A. + 4.600 % E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1.2, de la providencia recurrida, en el siguiente sentido:

“1.2. Por los intereses en el plazo a la tasa DTF E.A. + 4.600 % E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021”.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

J2CMADECIDEREPOSICIONV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 005
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3069fdb6d14a1ec259238fc03244c630630f5b6f4490cb0c6fe16f131b64b2a7**

Documento generado en 24/01/2022 03:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>